



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con acción personal
<b>Radicado</b>	050013103001 202000169 00
<b>Demandante</b> Canal digital	BANCOLOMBIA S.A. <a href="mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co">notificacionesprometeo@aecsa.co</a>
<b>Demandada</b> Canal digital	Lisdelly Estrada Mejía delly1993@hotmail.com
<b>Providencia</b>	Auto libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el escrito presentado a través del correo electrónico institucional del día 23 de febrero de 2021 a las 4:19 pm, por el cual la parte demandante pretende dar cumplimiento, dentro del término concedido, a los requisitos exigidos en auto del 15 de febrero de 2021, notificado por estados electrónicos del 16 de febrero de 2021, este Despacho considera que, habiendo sido estudiada en su integridad, la presente demanda ejecutiva se ajusta a los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 89, 424 y concordantes del C.G.P.

Igualmente, los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo para ser exigidos por esta vía judicial, al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 del C.G.P. y 621, 709, 711, 672 y 673 del C. de Co.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del mismo Código citado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo con título quirografario a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de Lisdelly Estrada Mejía, por los siguientes conceptos y sumas:

- a. Por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo **No. 2430087375**, la suma de dos millones cientos sesenta y nueve mil doscientos veintiocho pesos (**\$2.169.228**).
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2020 y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma de capital descrita en el literal "a.", a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. Por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo **No. 2430087374** la suma de nueve millones ciento cincuenta y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos (**\$9.159.238**).
- d. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2020 y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma de capital descrita en el literal “c”, a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré con fecha del 15 de marzo de 2019, la suma de noventa y ocho millones novecientos sesenta y dos mil setecientos treinta y seis pesos (**\$98.962.736**).
- f. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2020 y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma de capital descrita en el literal “e.”, a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g. Por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo **No. 2430087371** la suma de quinientos cuarenta y un millones diez mil doscientos cuarenta y nueve pesos (**\$541.010.249**).
- h. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2020 y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma de capital descrita en el literal “g”, a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada y en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

Se advierte que de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**CUARTO:** Informar a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales y/o solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional [ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que durante el curso del

proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

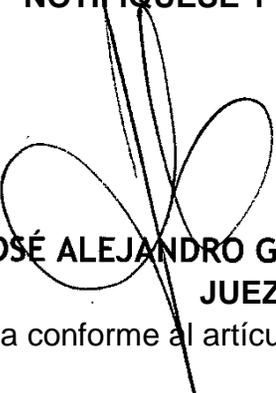
“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

**QUINTO:** Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia se notifica  
por Estados Electrónicos No. 156  
Medellín, a/m/d: 2021-09-20  
Mónica Arboleda Zapata  
Notificadora*